

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-060-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	EMILIANO SALCEDO OSORIO identificado con la C.C No. 14.218.515 Y OTROS.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO No. 027
FECHA DEL AUTO	17 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 18 de septiembre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 18 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Gobierno</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO NÚMERO 027 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-060-023

En la ciudad de Ibagué a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito de unos hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-060-023 que se tramita ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2023-00003284 del 8 de junio de 2023, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 027-111 del 7 de junio de 2023, el cual establece lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

Criterio:

LEY 397 DE 1997; ARTÍCULO 38º.- Estampilla Pro cultura. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001. Facúltase a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Pro cultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

- ✓ ACUERDO 005 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016;

ART. 274; ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA,

- ✓ NUMERAL 2. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.
- ✓ NUMERAL 3. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1 de este artículo.
- ✓ NUMERAL 4 TARIFA. La tarifa aplicable es la siguiente: En los contratos será el 1% sobre el valor del contrato y sus adiciones.
- ✓ NUMERAL 6. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 275.- EXCEPCIÓN. Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1. Los contratos interadministrativos que se celebren con las demás entidades del estado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conservación de la institución.</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Los contratos o convenios que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.
3. Los convenios que se celebren con las empresas petroleras por los que se pretendan recepcionar donaciones y aportes en dinero o especie con el objeto exclusivo de adelantar programas de desarrollo social para el municipio.
4. Los contratos que celebre el municipio para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en salud.
5. Los contratos para el suministro de combustible.

PARÁGRAFO.- El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en la entidad financiera respectiva.

ARTICULO 281.- ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

Numeral 2. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.

Numeral 3. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro por concepto de la estampilla pro bienestar del Adulto Mayor del municipio de Carmen de Apicalá será del CIENTO PORCIENTO (100%) DEL VALOR FISCAL DE CADA CONTRATO Y SUS ADICIONES

Numeral 4. TARIFA. La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato

NUMERAL 6. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 282.- EXONERACIÓN. Se exoneran del cobro de la presente estampilla:
Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado.
Los contratos o convenios que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.

Los convenios que se celebren con las empresas petroleras por los que se pretendan recepcionar donaciones y aportes en dinero o especie con el objeto exclusivo de adelantar programas de desarrollo social para el municipio.

Los contratos que celebre el municipio para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en salud.

Los contratos para el suministro de combustible

CONTRATO DE ALIANZA ESTRATEGICO No. 119 de Julio 3 de 2018; Clausula Decima sexta; el presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y para su ejecución se requiere; numeral 3, la suscripción del acta de inicio correspondiente. Así mismo se deberán efectuar los pagos de impuestos del orden nacional, departamental o municipal que hubiere lugar.

Ley 734 de 2002, art. 34 Numeral 1, derogada por la ley 1952 de 2019, art. 38 numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La transformación de las instituciones</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Condición;

El Municipio del Carmen de Apicalá suscribió el contrato No. 119 del 3 de julio de 2018, con el contratista CONTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S, con Nit. 890.703.779-5, representada legamente por el señor GABRIEL HERNANDEZ PEÑALOZA GALLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.229.724, el cual, tenía como objeto contractual "ADELANTAR UNA ALIANZA DE ORDEN ESTRATÉGICO PARA LA CONCEPCIÓN Y DESARROLLO DE UN PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN UN PREDIO con Certificado de tradición No 366-46164 DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA, TOLIMA, QUE CONDUZCA A LA CONSTRUCCIÓN, VENTA DE LA VIVIENDA Y OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS", por un valor de Mil Cuatrocientos Noventa Millones Setecientos Ochenta Mil Ciento Sesenta Pesos (\$1.490.780.160) y un plazo de ejecución de 6 años contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos legales y perfeccionamiento del contrato.

Que como obligaciones dentro del contrato en mención, la Alcaldía del Carmen de Apicalá, esta "transferir a un fideicomiso que se constituirá dentro de 45 días siguientes a la suscripción del contrato que resulte el presente proceso, la propiedad y dominio real que tiene y ejerce sobre el lote donde se construirá el proyecto, conforme al artículo 36 de la ley 388 de 1997. El mencionado lote, para construir el proyecto vis se entrega libre de todo gravamen, el cual se encuentra valorado en Mil Cuatrocientos noventa millones setecientos ochenta mil ciento sesenta pesos (\$1.490.780.160)mcte".

Que revisados los documentos que soportaron el análisis de la presente información no se encontró soporte del pago de las estampillas de Pro cultura y Pro adulto Mayor, que originó la suscripción del presente acto contractual; por lo que la Secretaria de Hacienda se certificó el día 28 de abril de 2023, que no se evidencia registro contable de pago alguno por ningún concepto (incluido estampillas), del proyecto denominado Punta Azul correspondiente al contrato No. 119 de 2018, que el Municipio del Carmen de Apicalá celebró con la empresa CONTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S.

A continuación se presenta la liquidación de la estampilla Pro Cultura y Pro Adulto Mayor, teniendo en cuenta la normatividad vigente para la fecha de la suscripción del contrato 119 de 2018:

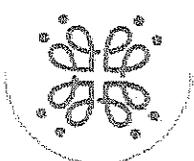
NOMBRE DE LA ESTAMPILLA	%	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	VALOR A PAGAR
PRO CULTURA	1%	\$ 1.490.780.160	\$ 14.907.802
PRO ADULTO MAYOR	4%		\$ 59.631.206
VALOR TOTAL ESTAMPILLAS			\$ 74.539.008

Efecto;

- ✓ Se generó un detrimento al patrimonio público, en la cuantía de **Setenta y Cuatro Millones Quinientos Treinta y Nueve Mil Ocho Pesos (\$74.539.008)**.
- ✓ Disminución del recaudo, afectando proyectos para la dotación y funcionamiento de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor de los Niveles I y II del SISBEN del municipio de Carmen de Apicalá, ya que para este uso sería destina la estampilla de Pro adulto mayor.
- ✓ Afectación a proyectos que se financien con recursos provenientes del recaudo de la Estampilla de Pro cultura, como son creación de espacios culturales, fomento de actividades artísticas y demás que son de importantes para la población del municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación 124 del 4 de julio de 2023 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los recursos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *“Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”*

Corolario de lo anterior, se hace indispensable determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que según el hallazgo 027-111 del 7 de junio de 2023, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, a través del señor Emiliano Salcedo Osorio, quien se desempeñaba como

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del bienestar</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Alcalde para la época de los hechos, suscribió el 3 de julio de 2018 el contrato 119 con la empresa Construcciones y Urbanizaciones SAS., con NIT. 890703779-5, representada legalmente por el señor Gabriel Hernández Peñaloza Gallo, identificado con la cédula de ciudadanía 14.229.724.

El anterior contrato tenía por objeto: *"Adelantar una alianza de orden estratégico para la concepción y desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social en un predio con certificado de tradición 366-46164 de propiedad del Municipio de Carmen de Apicalá Tolima, que conduzca a la construcción, venta de la vivienda y otorgamiento de subsidios"* El predio objeto de la presente transacción estaba estimado en la suma de Mi Cuatrocientos Noventa Millones Setecientos Ochenta Mil Ciento Sesenta Pesos (\$1.490.780.160) y el plazo de ejecución en 6 años contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos legales y perfeccionamiento del contrato.

En las obligaciones del contratista estaba entre otras, constituir dentro de los 45 días siguientes, un Fideicomiso con una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, para que el Municipio procediera luego a realizar la transferencia del derecho de dominio del lote mencionado anteriormente.

Así las cosas, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá profiere el 21 de diciembre de 2018 la Resolución 0471, por medio de la cual transfiere a título gratuito un bien inmueble fiscal para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social.

Del anterior acto administrativo, nos permitimos traer a colación algunos hechos relevantes, los cuales se describen a continuación.

"Que el plan de Desarrollo del Municipio de Carmen de Apicalá Tolima "Progreso para todos 2016-2019" adoptado mediante Acuerdo No. 004 de 2016 del Concejo Municipal de Carmen de Apicalá, establece en el artículo 18 "Eje Carmen de Apicalá con gestión integral del territorio, vivienda y espacio público" como objetivos del Municipio de Carmen de Apicalá los siguientes: (i) Incrementar la oferta de vivienda, (ii) Habilitar suelo para vivienda de interés social, (iii) Reducir el déficit cualitativo de vivienda, y (iv) aumentar el espacio público efectivo por habitante.

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, expresa que le corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore funciones de las que corresponden al Concejo.

Que mediante Acuerdo No. 001 del primero (1) de marzo de 2018 del Concejo Municipal de Carmen de Apicalá se autoriza al Alcalde para que, en atención de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y con el fin de "(...) promover mecanismos para ofrecer soluciones de vivienda a los habitantes del Municipio del Carmen de Apicalá (...) disponga del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-46164 y ficha catastral No. 00-01-0002-1423-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, y en ese sentido pueda "(...) enajenar, constituir Fiducia y/o aportar el predio señalado como socio o miembro plural en el cual el Municipio participará igualmente, en desarrollo del mismo"

(...) Que en virtud del Contrato de Alianza de Orden Estratégico No. 119 del tres (3) de julio de 2018, el constructor CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS., por motivos comerciales y publicitarios, y siendo potestativo del Aliado Estratégico la designación del nombre del proyecto, asigna el nombre de PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS al proyecto antes denominado VILLA DEL MAR.

Que tal y como se mencionó, dentro de las alternativas de participación de las entidades territoriales en proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1537 de 2012, se encuentra la facultad para que las entidades del sector central y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la renovación del Gobierno</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

descentralizado por servicios del nivel nacional y territorial, o cualquier persona natural o jurídica, puedan ser aportantes de bienes o recursos, a título gratuito, a los patrimonios autónomos que se generen para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social.

Que el artículo 43 de la Ley 1537 de 2012 señala que: Todos los negocios jurídicos que involucren recursos de subsidios familiares de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional, que impliquen la transferencia de derechos reales, por parte de una entidad pública, y las cesiones de bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social, que realicen las entidades públicas a los particulares, se efectuarán mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio o de derechos reales que corresponde y será inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el mismo instrumento constituirá el patrimonio de familia inembargable a que se refiere el artículo 9º de la presente ley.

Que con el objetivo de aunar esfuerzos para la ejecución de los proyectos de vivienda de interés social, en cumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de fiducia comercial, y como ya se indicó, con la previa autorización del Concejo Municipal, el Municipio de Carmen de Apicalá ha decidido transferir a título de cesión gratuita de bienes fiscales, el predio donde se desarrollará el Proyecto de vivienda PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS a la Fiduciaria Bogotá SA., con NIT. 800142383-7, como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS – FIDUBOGOTA”

De otra parte y en lo que tiene que ver con el Resuelve del anterior acto administrativo podemos destacar lo siguiente:

PRIMERO. El Municipio de Carmen de Apicalá Tolima, invocando la facultad de disposición que tiene sobre sus activos, y el acuerdo municipal No. 001 del primero (1) de marzo de 2018, transfiere a título gratuito a Fiduciaria Bogotá SA., identificado con NIT. 800142383-7, como vocera del fideicomiso PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS – FIDUBOGOTA, el derecho de propiedad que tiene y ejerce sobre el predio que a continuación se describe:

AREA Y LINDEROS DEL INMUEBLE A TRANSFERIR. El inmueble que se transfiere por virtud de esta resolución es el lote de mayor extensión ubicado en el costado norte del Municipio de Carmen de Apicalá Tolima, con un área de 18.198 metros cuadrados registrados en la Escritura Pública No. 1443 del 26 de octubre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Melgar y cuya matrícula de englobe es 366-46164, conformado por los predios denominados FONTANA 6, con cédula catastral número 00-01-0002-01430-000, matrícula inmobiliaria número 366-45092 y con área de 8.197.67 M2, y el predio denominado TERMINAL O PARADOR DE TRANSPORTE, con cédula catastral número 00-01-0002-01423-000, matrícula inmobiliaria número 366-45916 y con área de 10.000 M2, siendo los siguientes los linderos del predio de mayor extensión.

NORTE. En longitud de veintinueve metros con setenta y ocho centímetros (29.78 metros), colinda con predio de propiedad particular, mas ciento trece metros con diez centímetros (113.10) colinda con el globo mayor del predio La Fontana. **ORIENTE.** En longitud de noventa y un metros con sesenta centímetros (91.60 metros), colinda con el lote del municipio de Carmen de Apicalá, destinado a la construcción de vivienda para damnificados por temporada invernal. **SUR.** En longitud de trescientos diecinueve metros con ochenta centímetros (319.80 metros) colinda con el paramento de la Avenida Arenitas. **OCIDENTE.** En longitud de sesenta y ocho metros con un centímetro (68.01 metros) colinda con el paramento de la vía que de Carmen de Apicalá conduce al Municipio de Melgar.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(...) SEPTIMO. DESTINACION. El inmueble transferido se destinará exclusivamente a la ejecución de un proyecto de vivienda de interés social de acuerdo con las instrucciones impartidas por los órganos contractuales del FIDEICOMISO PUNTAZUL SUMMER APARTMETNOS - FIDUBOGOTÁ, con el fin de entregar las vivienda resultantes a la población beneficiaria.

OCTAVO. CONDICION RESOLUTORIA. Habrá lugar a la revocatoria de la presente resolución en los siguientes casos previo consentimiento del adquiriente:

1. Cuando en cualquier momento los órganos contractuales del FIDEICOMISO PUNTAZUL SUMER APARTMENTS – FIDUBOGOTÁ adviertan la imposibilidad de desarrollar un proyecto de vivienda de interés social en el predio que se transfiere.
2. Cuando una vez suscrito el contrato de obra a desarrollar en el predio que se transfiere el Fideicomiso advierta por cualquier razón, la imposibilidad de desarrollar un proyecto de vivienda de interés prioritario en el mismo.
3. Cuando el inmueble que se transfiere se utilice para un objeto distinto al estableciendo en el artículo séptimo de la presente resolución. (Folios 160 al 163)

Una vez se revoque la presente resolución, en las condiciones antes mencionadas, el ADQUIRIENTE deberá restituir el inmueble transferido.

Teniendo en cuenta el registro de la anterior resolución en la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, se produce en el folio de matrícula inmobiliaria 366-46164 la siguiente anotación:

ANOTACION Nro. 003 Fecha: 16-08-2019 Radicación 2019-3593

Doc. RESOLUCION 0471 del 21-12-2018 ALCALDIA DE CARMEN DE APICALA.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES: 0172 TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES, PARA DESARROLAR PROYECTOS VIS. LEY 1537/2012. ART. 35 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X. Titular de derecho real de dominio. I. Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

NIT. 8001000501

A: FIDUCIARIA BOGOTA SA. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS – FIDUBOGOTA.

x

En el presente proceso es claro que los presuntos responsables fiscales no han concurrido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a rendir su versión libre y espontánea, tampoco le han dado alcance a esta diligencia a través de un escrito. Así las cosas, el Despacho previo a designar apoderados de oficio, verifica el estado actual del predio con folio de matrícula inmobiliaria 366-46164 y encuentra que la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, profirió la Resolución 180 del 10 de abril de 2023 con la cual Resuelve el Contrato 119 del 3 de julio de 2018. (Folios 200 y 201)

De conformidad con lo anterior el Despacho profiere el 26 de agosto de 2024 el auto de pruebas 036 ordenando lo siguiente:

- Oficiar a la Administración Municipal de Carmen de Apicalá al correo ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co, para que aporte con destino al proceso 112-060-023, la copia de la Resolución 180 del 10 de abril de 2023, dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido de la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993. (Folios 202 y 203)

Una vez notificado el anterior auto de pruebas, el señor Juan Vicente Espinosa Reyes, en su calidad de Secretario General y de Gobierno de la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, mediante el oficio con radicado CDT-RE-2024-00003691 del 30 de agosto de 2024 aporta copia de la resolución 180 del 10 de abril de 2023.

Al hacer una revisión a la anterior resolución, se puede evidenciar que la Administración Municipal de Carmen de Apicalá declara la condición resolutoria de la transferencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-46164 y en la parte considerativa retomamos lo siguiente:

"Que a través de la resolución número 0471 del 21 de diciembre de 2018, se transfirió a título gratuito a FIDUCIARIAI BOGOTQ SA., identificada con NIT. 800142383-7, COMO Vocera del Fideicomiso PUNAZUL SUMER APARTMENTS – FIDUBOGOTA., el derecho de propiedad que tiene y ejerce sobre el predio que a continuación se describe. (...)

(...) que a través de la resolución número 293 del 14 de agosto de 2019, se hizo una aclaración a la resolución número 471 del 21 de diciembre de 2018, en lo que refiere al cambio de destinación del predio matriculado en el folio 366-46164, protocolizada en la escritura pública 1383 del 31 de julio de 2019, además se hizo una aclaración en cuanto a que el lote de terreno matriculado en el folio 366-46464 ubicado en el municipio del Carmen de Apicalá, con una cabida de 18.197.67 MZ, con ficha catastral 000100021423000, alinderado de manera inequívoca en la resolución No. 184 del 11 de julio de 2019, tal cual aparece en los títulos registrados ya sea en su totalidad o parte de él, será destinado al proyecto de vivienda de interés social VIS, en los términos y condiciones que establezcan las partes, municipio de Carmen de Apicalá debidamente representado por el alcalde municipal y la sociedad fiduciaria Bogotá. También se realizó una aclaración en cuanto a que el proyecto aprobado se desarrollará como proyecto de vivienda VIS PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS, por ello el acto jurídico a registrar es el de TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE UN BIEN FISCAL, está exento de pagos de derechos de registro.

*Que el día 3 de febrero de 2023 se realizó reunión y acuerdo entre las partes FIDEICOMISO PUNTAZUL SUMMER AARTMENTS – FIDUBOGOTA, con el objeto de revisar la solicitud realizada por DIDUCIARIA BOGOTA, para proceder con la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 366-46164, donde participaron los siguientes: **MARIA FERNANDA ZABARAIN** en su condición de Gerente de Negocios Inmobiliarios Públicos de la Fiduciaria Bogotá, **MARCELA ACOSTA** en su condición de Coordinador de Fiduciaria Inmobiliaria, **DIANA NIETO** en su condición de Analista de Gestión Inmobiliaria, **WILLYAN JARI GARRAGA** en su condición de abogado del Municipio del Carmen de Apicalá, **GERMAN MOGOLLON DONOSO** en su condición de alcalde del municipio del Carmen de Apicalá Tolima, **MAURICIO PAVA** en su condición de Director Financiero Construcciones y Urbanizaciones SAS., en representación de la mencionada sociedad, **SEBASTIAN PELAEZ** en su condición de Abogado Externo Fiduciaria Bogotá, **VERONICA OTALORA ROMERO** en su condición de Gerente Comercial de Fiduciaria Inmobiliaria y **ANDREA PAOLA GIL MOLANO** en su condición de Abogada Senior Fiduciaria Bogotá. Que el señor **MAURICIO PAVA** en su condición de Director Financiero Construcciones y Urbanizaciones SAS., en representación de la mencionada sociedad dio respuesta al requerimiento de la administración municipal, a través del correo electrónico del día 30 de marzo de 2023 y que en lo pertinente dice: "Como gerente representé los intereses de la Constructora C&U y estaba autorizado para la sesión. Para subsanar la inquietud planteada, anexo el documento firmado por el Gerente General y Representante Legal de la Constructora, convalidando el acto correspondiente"*

Que en el acta referida en el considerando anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo; "(...)El municipio de Carmen de Apicalá en su condición de Fideicomitente Aportante, la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS., en calidad de Fideicomitente Constructor, Comercializador, Promotor y Gerente y Fiduciaria Bogotá SA., en calidad de vocera y administradora del patrimonio

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

autónomo denominado Fideicomiso Puntazul Summer Apartments constituido mediante contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria número 2182041 de fecha 20 de diciembre de 2018, están de acuerdo en proceder con la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 366-46164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar a favor del mencionado municipio.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad que le asiste a las partes, debe proceder la alcaldía del municipio del Carmen de Apicalá Tolima a declarar la condición resolutorio de acuerdo a la petición que hizo la Fiduciaria Bogotá y aceptada por todas las partes y además en aplicación del artículo 8 numerales 1 y 2 de la resolución número 047 del 21 de diciembre de 2018

Que conforme a la visita que realizó la Secretaria de Planeación e Infraestructura y TICS., al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 366-46164 y ficha catastral número 00-01-0002-1423-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, se establece que no existen construcciones o mejoras que se hubieren plantado, está totalmente con maleza y no se encuentran personas que lo hubieren invadido o que tenga algún tipo de afectación que imposibilite que la alcaldía pueda ejercer la posesión y la propiedad sobre el predio referido.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA CONDICION RESOLUTORIA y revocar en todas sus partes la resolución número 0471 del 21 de diciembre de 2018 y la resolución aclaratoria número 293 del 14 de agosto de 2019, que había transferido a título gratuito a LA FIDUCIARIA BOGOTA SA., identificada con NIT. 800142383-7, como Vocero del Fideicomiso PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS – FIDUBOGOTA, la propiedad del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 366-46164 y ficha catastral número 0-01-0002-1423-000 (...)

ARTICULO SEGUNDO. La devolución del predio en forma real y material del inmueble descrito en el artículo primero del presente acto administrativo a la alcaldía del municipio del Carmen de Apicalá Tolima, será a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo o en caso de no cumplirse el plazo de entrega aquí estipulado, se entenderá que la alcaldía del municipio del Carmen de Apicalá Tolima podrá hacer uso del inmueble sin inconveniente legal alguno.

ARTICULO TERCERO. El presente acto administrativo se notifica conforme lo establecen los artículos 67 y siguientes del CPACA., contra el mismo procede el recurso de reposición ante el alcalde del municipio del Carmen de Apicalá Tolima, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

ARTICULO CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo proceder a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima y se hagan los registros correspondientes en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 366-46164 y ficha catastral número 0-01-0002-1423-000, en lo que refiere a la cancelación de las anotaciones número 003 del 16 de agosto de 2019, radicación: 2019-3593 y la anotación número 004 del 16 de agosto de 2019, radicación 2019-3594 y demás actuaciones a que hubiere lugar"

Con ocasión a la anterior resolución se produce en el folio de matrícula inmobiliaria 366-4616-4 la actual anotación, es decir la 5, que señala lo siguiente:

ANOTACION Nro. 005 Fecha: 09-05-2023 Radicación 2023-2378
Doc. RESOLUCION 180 del 2023-04-10 ALCALDIA DE CARMEN DE APICALA.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACIÓN: 0153 RESOLUCION CONTRATO (RESOLUCION CONTRATO)



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La esencia es el ciudadano...</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X. Titular de derecho real de dominio. I. Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA SA., NIT. 8001423837 VOCERO DEL FIDEICOMIO PNTAZUL SUMMER APARTMENTS - FIDUBOGOTA

A: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA NIT. 8001000501 x

Aunque en el presente proceso, las partes no han rendido sus versiones libres y espontáneas, tampoco han solicitado pruebas, ni las han aportado, el Despacho oficiosamente analizará el material probatorio que obra en el proceso, a la luz del elemento fundante de la responsabilidad fiscal como es el daño.

Del daño

Al respecto el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política consagra expresas facultades a la Contraloría General de la República al indicar lo siguiente: "*Artículo 268. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma*".

Así mismo el artículo 5 de la ley 610 de 2000 contempla como elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, la conducta, el daño y la relación de causalidad, en este caso particular analizaremos inicialmente el daño, teniendo en cuenta la premisa que si no existe el daño, no habrá lugar a realizar un análisis a la conducta ni al nexo causal.

A su vez, la Ley 610 de 2000 señala: "*Artículo 6º Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías*".

Ahora bien, a la luz del derecho fiscal se establece que el daño debe ser antijurídico, personal, cierto, cuantificable, pasado o presente, especial.

Por daño antijurídico el Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de junio de 1991, Expediente 6454, teniendo como Magistrado ponente al doctor Julio Cesar Uribe Acosta, indicó lo siguiente: "*Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su valor sea contraria al Derecho (antijuricidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuricidad objetiva)*"

Sobre este tema en particular los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en su libro "El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal", página 352 manifestaron lo siguiente: "*Desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal, no se trata del daño antijurídico que el Estado le ocasione a un particular, sino de aquel que un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones públicas, le ocasione al Estado. Ello quiere decir que el daño debe ser el primer elemento que deba ser estudiado, pues sin daño, no hay responsabilidad fiscal. El estudio se debe centrar en determinar si hubo daño exclusivamente a las arcas pública, puesto que los daños que sufran los particulares, simplemente no son objeto de análisis en el derecho de la responsabilidad fiscal.*"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia es el control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En lo que tiene que ver con el daño personal, se estima que en materia de responsabilidad fiscal, el titular del derecho es el propio Estado, quien también es la víctima, pues la pérdida, deterioro, menoscabo de recursos públicos que dan origen la investigación fiscal, se genera con ocasión a la conducta activa u omisiva de un servidor público o de un particular, quienes son plenamente identificados. Así pues el carácter personal del daño consiste en que la persona que lo sufre (natural o jurídica), es la misma que solicita su reparación, por lo que se convierte en un asunto relativo a la titularidad del derecho o a la legitimación en la causa por activa, que en este caso particular lo retoma la Contraloría Departamental como ente de Control, en la búsqueda que los recursos públicos sean bien invertidos.

Así mismo el daño debe ser cierto, por lo que debe estar demostrado en el proceso que este tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, representado en este caso particular en la Administración Municipal de Carmen de Apicalá. Se tiene entonces que la certeza del daño es incompatible con la posibilidad, la simple expectativa y la eventualidad que ocurra el daño

Al respecto la Contraloría General de la República en el concepto 70A del 14 de febrero de 2006, sobre el daño manifestó lo siguiente: *"2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

También resulta absolutamente claro que el daño debe ser cuantificable y en el curso del proceso se debe establecer con absoluta claridad el monto del mismo, con el fin de obtener el resarcimiento.

De la misma manera se establece que el daño debe ser pasado, bajo el entendido que el daño ya ocurrió y en consecuencia se puede cuantificar y llevar a sus justas proporciones. Sobre este particular la Contraloría General de la República en el concepto antes referenciado señaló que no existe soporte jurídico para concluir que puedan abrirse procesos o proferirse fallos con responsabilidad fiscal originados en daños futuros.

Así mismo se contempla que el daño debe ser especial, es decir que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal, pues los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de sus funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, su resarcimiento se logra a través de otras acciones diferentes a las de carácter fiscal.

En el caso que nos ocupa el hallazgo refiere un daño generado con ocasión al traslado de la titularidad del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 366-46164, pues haciendo parte del patrimonio del municipio de Carmen de Apicalá, pasa a FIDUCIARIA BOGOTA SA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PUNTAZUL SUMMER APARTMENTS – FIDUBOGOTA, debiendo en consecuencia la empresa CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS., pagar a la Administración Municipal, la suma de Setenta y Cuatro Millones Quinientos Treinta y Nueve Mil Ocho Pesos (\$74.539.008), por concepto de las estampillas Pro Cultura y Pro Adulto Mayor, tratándose de un gravamen del orden municipal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría de la Administración</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre de la estampilla	Porcentaje	Valor total del contrato	Valor a pagar
Pro Cultura	1%	\$1.490.780.160	\$14.907.802
Pro Adulto Mayor	4%		\$59.361.206
VALOR TOTAL ESTAMPILLAS			\$74.539.008

En el proceso aparece documentado que la transferencia de dominio se hizo efectiva y de ello da cuenta la Superintendencia de Instrumentos Públicos a través de la Oficina de Registro de Melgar, como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria 366-46164.

No obstante lo anterior, el acervo probatorio que obra en el proceso da cuenta que en este caso particular se produjo la resolución del contrato 119 del 3 de julio de 2018, de tal suerte que las cosas vuelven al estado anterior, es decir la titularidad del bien inmueble regresa nuevamente al Municipio de Carmen de Apicalá como se puede evidenciar en la anotación 5 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria

Si bien es cierto la Resolución 180 del 10 de abril de 2023 no hace referencia expresa a la parte incumplida, si destaca el acuerdo al que llegaron las partes a efecto de resolver el contrato, siendo éste bilateral. Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 1546 consagra el régimen general de la resolución de los contratos y por ende la extinción de los vínculos jurídicos que aquello implica, pues las condiciones plasmadas en el contrato dejan de existir y de producir efectos jurídicos.

En este sentido los autores Fabricio Mantilla Espinosa y Francisco Ternera Barrios, en su libro, La Resolución de los Contratos en el Derecho Colombiano han manifestado lo siguiente:

"Un contrato es un hecho institucional, creado mediante convención social, y estructurado a través de normas jurídicas. Así, pues, un contrato se resuelve cuando se le da aplicación a la norma jurídica extintiva de resolución. Pero, ¿esto qué implica?, en otras palabras, ¿cuáles son los efectos de la resolución de los contratos? La aplicación de la norma jurídica de resolución implica la extinción del contrato y de los vínculos jurídicos que éste conlleva; pero con una particularidad bien importante: la retroactividad.

En efecto, a la resolución se le suele reconocer, al igual que a la nulidad (art. 1.746 C.C. col.), efectos retroactivos, es decir, que, en virtud de su declaratoria, las partes deberán proceder a las restituciones mutuas, como si no hubiera existido convención. Esto es lo que se conoce con el nombre de ficción jurídica. No se puede negar que antes de la resolución existía el ejemplo concreto de la institución "contrato", empero, el legislador autoriza a actuar "como si nunca lo hubiera habido" y, de lo anterior, deduce que las partes deben quedar en el mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el contrato resuelto".

Estando admitida la Resolución del Contrato como se evidencia en la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, y teniendo la precisión jurídica del Código Civil Colombiano, encuentra el Despacho que el daño con las características antes anotadas, ya no tiene la misma certeza anunciada en el hallazgo 027-111 del 7 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Resolución del contrato retrotrae las cosas al estado anterior, en este caso concreto ya no resulta plausible seguir sosteniendo que los presuntos responsables fiscales deberán asumir el pago a favor del Municipio de Carmen de Apicalá, del costo de las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Gobierno</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

estampillas Pro Cultura y Pro Adulto Mayor, con ocasión al contrato 119 del 3 de julio de 2018, máxime cuando se trata de hechos que están debidamente documentados en el proceso.

La situación descrita permite concluir al Despacho que en este asunto no se encuentra plenamente demostrado la existencia del elemento quizás fundante para el proceso de responsabilidad fiscal como es el daño, contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por lo que en la parte resolutive del presente proveído se decidirá de conformidad.

Valga decir entonces, que los ex funcionarios públicos vinculados en este proceso como presuntos responsables fiscales, con ocasión a la Resolución del contrato 119 del 3 de julio de 2018, para efectos de continuar con el proceso no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal inicialmente planteado y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: **"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."**

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: **"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."**

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: **"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"**; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la actividad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso con radicado 112-060-023 que se tramita ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de **Emiliano Salcedo Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.218.515, en su condición de Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá para la época de los hechos, **Cristhian Camilo León Quiroga**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.983.802, en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y TICs y Supervisor del Contrato 119 del 3 de julio de 2018 y el señor **Edgar Gonzalo Sánchez Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.106.307.172 en su calidad de Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Carmen de Apicalá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-060-023, como Terceros Civilmente Responsables, a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., con ocasión a la expedición el 14 de julio de 2018, de la Póliza 480-64-994000000639, con vigencia desde el 15/07/2019 al 18/04/2019, tratándose de una Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, que tiene como amparo los fallos con responsabilidad fiscal con un monto asegurado de \$20.000.000 y donde actúa como tomador el Municipio Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO. Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar por estado el contenido de la presente providencia a las siguientes personas: **Emiliano Salcedo Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.218.515, en su condición de Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá para la época de los hechos, **Cristhian Camilo León Quiroga**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.983.802, en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y TICs y Supervisor del Contrato 119 del 3 de julio de 2018 y al señor **Edgar Gonzalo Sánchez Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.106.307.172 en su calidad de Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Carmen de Apicalá, advirtiéndole que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

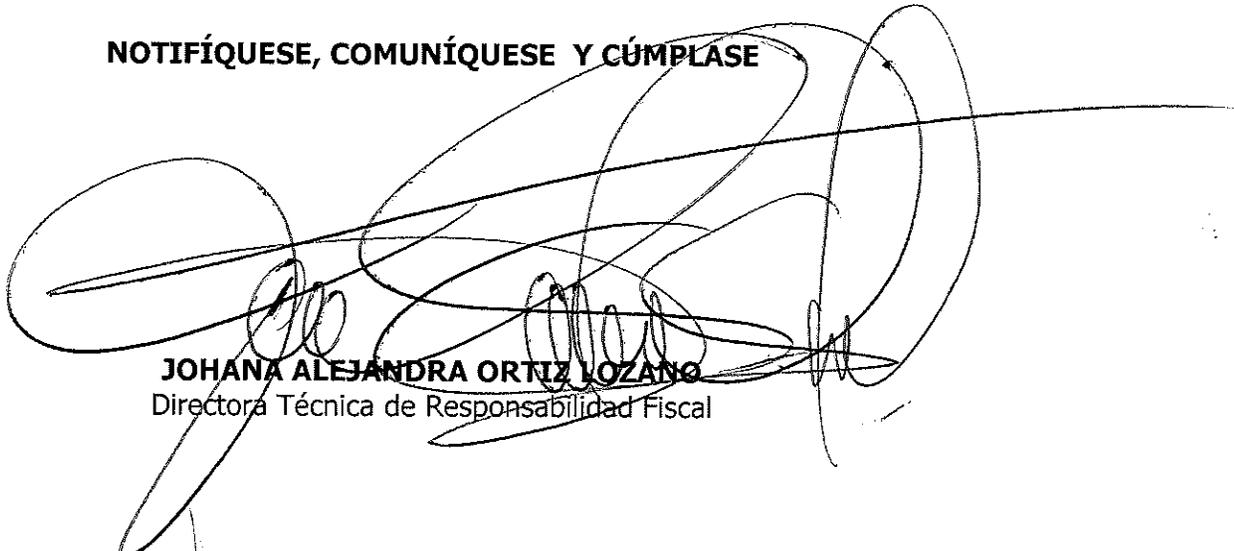
224

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la excelencia en el servicio</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

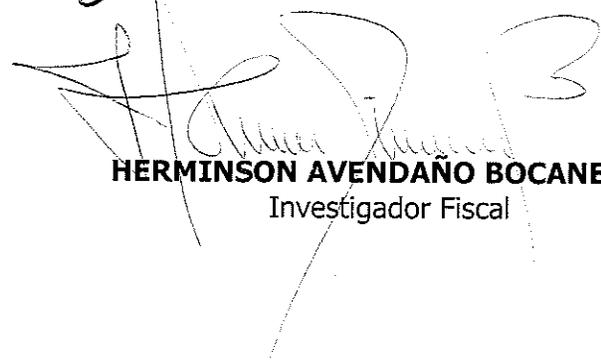
ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente una vez cumplidos los trámites ordenados, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal